

TÉCNICO INTERMEDIO EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

Dina Mohamed Fahim	DNI 45304233Y
Oasima Afarfache Mohamed	DNI 45298755W
Morad El ouazghari	NIE X8766084W
Ouisal Lahbib Tahar	DNI 45298705K
Dashenka Benjumea Rodríguez	DNI 48942293H

PSICOLOGO

Hanane El hamdaoui Abdelkader	DNI 45314348R
Marina Fernández Navas	DNI 45309429G."

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Calificación del acto.

Nos encontramos ante un procedimiento de rectificación de errores materiales advertidos de oficio, de conformidad con el artículo 105.2 de la LRJPAC que establece que "Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos".

SEGUNDO.- Competencia.

Al no existir norma especial alguna sobre la competencia en materia de revisión de oficio, de conformidad con el artículo 105 de la LRJPAC corresponde a la misma Administración que dictó el acto.

TERCERO.- Concepto y regulación de la rectificación de errores materiales.

El artículo 105.2 de la LRJPAC establece que las Administraciones Públicas podrán "rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos".

Mediante doctrina jurisprudencial se han establecido los requisitos que deben concurrir para la aplicación del mecanismo de la rectificación de errores contemplado en dicho precepto, resultando ilustrativa la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de febrero de 2006 (RJ 2006/1754), en la que se afirma lo siguiente:

"La jurisprudencia de esta Sala como expone el motivo viene realizando una interpretación del error material que puede resumirse o compendiarse del siguiente modo: el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose «prima facie» por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos, que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierta, que sea patente y claro .." [El subrayado es nuestro].

Habrán de tenerse en cuenta, por tanto, en el presente caso, los requisitos mencionados a efectos de determinar la procedencia de la rectificación del error advertido en la Resolución de fecha 27 de diciembre de 2012.